**ACUERDO N.° E-0655-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día treinta de agosto del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día treinta de marzo del presente año, el señor xxx, representante legal de la sociedad xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE 13/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,769.13) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica del suministro identificado con el NC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0327-2023-CAU de fecha diecinueve de abril de este año, se requirió a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las sociedades distribuidora y usuaria los días veinticuatro y veinticinco de abril del mismo año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día nueve de mayo del presente año.

El día dieciséis de mayo del presente año, el licenciado xxx, apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y detalló que remitirá de forma digital las pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0272-CAU-23 de fecha diecinueve de mayo del presente año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0418-2023-CAU de fecha treinta y uno de mayo de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las sociedades usuaria y distribuidora los días cinco y seis de junio de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días treinta de junio y uno de julio del presente año.

El día treinta de junio de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que ratifica los argumentos y las pruebas remitidas previamente. Por su parte, la sociedad usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veintiséis de julio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0190-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por la sociedad DELSUR, se verificó que el suministro se encuentra conectado en media tensión en la categoría de Gran demanda con medición horaria. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías del vídeo presentado como evidencia, mediante el cual, la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que existió una condición irregular consistente en una acometida trifilar a 240 V conectada de forma directa desde un transformador de 25 kVA, para alimentar el área de iluminación y oficinas administrativas, sin pasar por el equipo de medición; condición que, según criterio de DELSUR, provocó que en el suministro no se registrara correctamente el consumo total demandado en el inmueble; siendo estas las siguientes:

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en las fotografías n.° 12 y 15 se observa que en el transformador de 25 kVA, conectado a la red de distribución de media tensión del suministro eléctrico, se encuentra conectada una acometida trifilar a 240 V, la cual se dirige hacia las instalaciones del usuario por medio de un cuerpo terminal sin pasar por el registro del medidor; asimismo, mediante las fotografías n.° 16 y 17 se observa que existe un flujo de corriente en las líneas fuera de medición, lo cual constituye evidencia de la existencia de una condición irregular, por lo cual el equipo de medición no estaba registrando toda la energía demanda en el inmueble.

Sobre lo anterior es importante mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que la línea estaba conectada al transformador de 25 kVA, conectado a la red de distribución en media tensión del suministro eléctrico, sin pasar por el registro del sistema de medición instalado en el suministro, por lo que se concluye que estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor **n.° 1103526.**

Es importante hacer notar que en el acta de inspecciones y en las órdenes de servicio presentadas por la empresa distribuidora no se establece que el 29 de marzo de 2022, fecha en que fue encontrada la condición irregular, esta haya sido corregida.

Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que DELSUR cuenta con la evidencia necesaria que permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario final, consistente en la conexión de una línea directa, es decir, existió una alteración en la acometida de servicio eléctrico en media tensión, dicha prueba se presenta en las fotografías n**.° 12 y 15**; condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro. […]

Argumentos expuestos por la sociedad usuaria

(…) manifestó por medio de correo electrónico que cuadrillas de DELSUR habían manipulado las líneas del transformador de 25 kVA y presentó material fotográfico de las cámaras de seguridad instaladas en el inmueble y de su celular con motivo de evidenciar lo anteriormente expresado:

xxx

Por lo anterior, manifiesta que lo ocurrido fue notificado al señor xxx, asesor asignado del área de Grandes Clientes de DELSUR, quién hizo caso omiso a dichas notificaciones. Además, el señor xxx manifiesta que el transformador de 25 kVA se encuentra desconectado desde hace un año, por lo que es imposible tomar energía de este, y agrega que solo fue utilizado para realizar pruebas de funcionamiento.

Por otra parte, el señor xxx menciona que harán la gestión para la instalación del respectivo equipo de medición ya que la subestación de 25 kVA será utilizada para alimentar una bodega que, actualmente, se encuentra en construcción, pero antes, desean solucionar el inconveniente sucedido. Además, expresa que en ningún momento han sustraído energía de ningún tipo, lo que podría observarse en su patrón de consumo pues se mantiene dentro del promedio desde el inicio de sus operaciones y que el aumento en su consumo se da por temporadas, como la temporada navideña, por lo que solicita que no se trate de cobrar una energía que DELSUR supone que ellos han tomado.

Al respecto de lo manifestado por el usuario, el CAU es de la opinión que las pruebas presentadas no desacreditan la condición irregular encontrada por el personal técnico de DELSUR el 29 de marzo de 2023 que consistió en una línea directa fuera de medición, la cual se ha evidenciado mediante las fotografías n.° 12 y 15.

Recálculo de la energía consumida y no registrada:

De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal c) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que DELSUR debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* Se tomó en consideración un consumo promedio mensual de **1,837 kWh** adicionales al consumo mensual facturado, obtenido del cálculo a través del método de carga no medida o registrada en el suministro identificado con el **NC xxx**.
* El período a recuperar por parte de DELSUR por una energía no registrada se determina que debe limitarse a 179 días; este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que está regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.
* Debido a que la carga que no fue registrada por el equipo de medición corresponde a oficinas administrativas y tomando en cuenta el horario de operación y funcionamiento de estas, el cálculo para conocer el monto correspondiente a la ENR se hará con base en el horario tarifario de Resto, que define su horario desde las 5:00 hasta las 17:59 horas.

El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que DELSUR tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2021 hasta el 29 de marzo del 2022, equivalentes a 179 días, que corresponde a un total de **10,960 kWh**, equivalente a la cantidad de **mil seiscientos treinta y ocho 55/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,638.55) IVA incluido**. (…)

Dictamen:

[…]

1. El CAU considera que las pruebas presentadas por DELSUR son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una condición irregular relacionada con una alteración en la acometida del servicio eléctrico, lo cual permitió que en el servicio identificado con el **NC xxx** no se registrara toda la energía consumida en el inmueble.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **mil setecientos sesenta y nueve 13/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,769.13), IVA incluido**, correspondiente a **11,511.36 kWh**, que DELSUR ha efectuado en concepto de **Energía Consumida y No Registrada** en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NC xxx**, a nombre de la sociedad xxx
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad DELSUR debe cobrar en concepto de energía consumida y no registrada el equivalente a **10,960 kWh**, que corresponde a la cantidad de **mil seiscientos treinta y ocho 55/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,638.55) IVA incluido**, más los respectivos intereses, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022. […]”.
	1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0418-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0190-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las sociedades distribuidora y usuaria los días veintiocho de julio y siete de agosto de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días dieciocho y veintiuno de agosto del presente año.

El día dieciocho de agosto del presente año, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que ratifica los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, la sociedad usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora DELSUR, S.A. de C.V. aplicables para el año 2022**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0190-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por la sociedad DELSUR, se verificó que el suministro se encuentra conectado en media tensión en la categoría de Gran demanda con medición horaria. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías del vídeo presentado como evidencia, mediante el cual, la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que existió una condición irregular consistente en una acometida trifilar a 240 V conectada de forma directa desde un transformador de 25 kVA, para alimentar el área de iluminación y oficinas administrativas, sin pasar por el equipo de medición; condición que, según criterio de DELSUR, provocó que en el suministro no se registrara correctamente el consumo total demandado en el inmueble (…)

Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que DELSUR cuenta con la evidencia necesaria que permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario final, consistente en la conexión de una línea directa, es decir, existió una alteración en la acometida de servicio eléctrico en media tensión, dicha prueba se presenta en las fotografías n**.° 12 y 15**; condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro. […]”

En cuanto a los argumentos y pruebas de la sociedad xxx, el CAU analizó lo siguiente:

(…) manifestó por medio de correo electrónico que cuadrillas de DELSUR habían manipulado las líneas del transformador de 25 kVA y presentó material fotográfico de las cámaras de seguridad instaladas en el inmueble y de su celular con motivo de evidenciar lo anteriormente expresado (…)

Por lo anterior, manifiesta que lo ocurrido fue notificado al señor xxx, asesor asignado del área de Grandes Clientes de DELSUR, quién hizo caso omiso a dichas notificaciones. Además, el señor xxx manifiesta que el transformador de 25 kVA se encuentra desconectado desde hace un año, por lo que es imposible tomar energía de este, y agrega que solo fue utilizado para realizar pruebas de funcionamiento.

Por otra parte, el señor xxx menciona que harán la gestión para la instalación del respectivo equipo de medición ya que la subestación de 25 kVA será utilizada para alimentar una bodega que, actualmente, se encuentra en construcción, pero antes, desean solucionar el inconveniente sucedido. Además, expresa que en ningún momento han sustraído energía de ningún tipo, lo que podría observarse en su patrón de consumo pues se mantiene dentro del promedio desde el inicio de sus operaciones y que el aumento en su consumo se da por temporadas, como la temporada navideña, por lo que solicita que no se trate de cobrar una energía que DELSUR supone que ellos han tomado.

Al respecto de lo manifestado por el usuario, el CAU es de la opinión que las pruebas presentadas no desacreditan la condición irregular encontrada por el personal técnico de DELSUR el 29 de marzo de 2023 que consistió en una línea directa fuera de medición, la cual se ha evidenciado mediante las fotografías n.° 12 y 15.[…]

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0190-CAU-23 que existió una condición irregular consistente en líneas fuera de medición conectadas en un transformador de 25 kVA, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en las corrientes instantáneas de 28.1 y 29 amperios medidas en las líneas directas, por las razones siguientes:

1. No justificó el criterio técnico para establecer un periodo de 9.33 horas de uso diario de los equipos.
2. Los valores obtenidos corresponden a una carga transitoria, misma que no refleja la carga eléctrica de uso constante.

En ese sentido, las corrientes instantáneas medidas no son representativas del consumo que no fue registrado.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El valor de censo de carga en el suministro equivalente a un consumo promedio mensual de 1,837 kWh.
* El cálculo de energía no registrada se realizará con base en la tarifa horaria resto, que define su horario entre las 5:00 hasta las 17:59 horas.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del uno de octubre de dos mil veintiuno al veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO 55/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,638.55) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la sociedad usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la sociedad usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la sociedad usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la sociedad usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0190-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NC xxx se comprobó una condición irregular consistente en líneas eléctricas. conectadas en un transformador de 25 kVA que no eran registradas por el medidor.

Por lo tanto, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO 55/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,638.55) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0190-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la alteración en la acometida de servicio eléctrico en media tensión que provocó que no se registrara el total de energía demandada en el inmueble.
	2. Determinar que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO 55/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,638.55) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0190-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo a las sociedades xxx y DELSUR, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente